

RV: Expediente 2022 - 00336 - Contestación demanda


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:58

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Nelson Roberto Ballen Romero <nballen@invias.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

poder laura marcela reina ardila.pdf; Documentos Jefe Resolución 27 FEB 2023.pdf; documento nelson ballen romero.pdf; contestación demanda invias.pdf; CERTIFICACIÓN DE VÍA (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Nelson Roberto Ballen Romero <nballen@invias.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de mayo de 2023 11:13**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co>; jurisconsultores-1@outlook.com <jurisconsultores-1@outlook.com>**Asunto:** Expediente 2022 - 00336 - Contestación demanda

Bogotá D. C., mayo 25 de 2023

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL**Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito - Sección Tercera****Bogotá Distrito Capital**Correos electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / njudiciales@mapfre.com.co.notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co / notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.cojurisconsultores-1@outlook.com

E.

S.

D.

Ref.: Radicado: **11001-33-43-061-2022-00336-00**

Medio de control: **Reparación Directa**

Demandante: **LAURA MARCELA REINA ARDILA y otros**

Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MUNICIPIO DE UBATÉ - SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE UBATÉ, (CUNDINAMARCA) y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**

Asunto: **Contestación demanda**

Respetada Señora Juez

Por medio del presente mensaje electrónico remito con destino al asunto de la referencia los documentos que contienen la contestación de la demanda y sus respectivos anexos.

Informo que del presente correo y los anexos se han remitido a las restantes partes dentro del proceso.

Atentamente,

NELSON BALLEEN ROMERO

Abogado Contratista

Dirección Territorial Cundinamarca

Aviso legal: El contenido y anexos de este mensaje son propiedad del INVÍAS únicamente para uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. La revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted es el destinatario le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración; de presentarse alguna anomalía favor informarlo a atencionciudadano@invias.gov.co

Bogotá D. C., mayo 25 de 2023

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito - Sección Tercera

Bogotá Distrito Capital

Correos electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / njudiciales@mapfre.com.co.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co / notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co

jurisconsultores-1@outlook.com

E. S. D.

Ref.: Radicado: **11001-33-43-061-2022-00336-00**

Medio de control: **Reparación Directa**

Demandante: **LAURA MARCELA REINA ARDILA y otros**

Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MUNICIPIO DE UBATÉ - SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE UBATÉ, (CUNDINAMARCA) y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**

Asunto: **Contestación demanda**

NELSON BALLE ROMERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** -, entidad accionada dentro de las diligencias citadas en la referencia, según poder que me ha sido conferido por el Señor Director Regional de Cundinamarca, el cual expresamente acepto y adjunto a la presente comunicación, en forma comedida me dirijo a la Señora Juez, para manifestarle que procedo a dar contestación al escrito de demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

1

En cuanto a la oportunidad procesal. –

La presente contestación de demanda se presenta dentro de la oportunidad procesal señalada en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado a mi representada el día 11 de abril de 2023 mediante comunicación al correo electrónico destinado para el efecto.

En cuanto a las pretensiones de la demanda. –

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, se **OPONE** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, tanto las dieciocho (18) principales, como las subsidiarias, planteadas en el escrito de demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad, tal y como se señalará en este escrito y se probará en la actuación judicial.

En cuanto a los hechos de la demanda. –

Me referiré a la totalidad de los hechos en el mismo orden en que han sido expuestos por los accionantes, así:

- A los hechos 1, 2 y 3, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- Al hecho 4, no nos consta, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes. Sin embargo, quisiera dejar expresa constancia acerca que la fecha de la imagen según la apoderada de la parte actora corresponde al año 2019 y los hechos enunciados se señala que tuvieron ocurrencia en agosto de 2020.
- A los hechos 5 y 6, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad



acrediten los accionantes.

- Al hecho 7, no nos consta, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes. Sin embargo, quisiera dejar expresa constancia acerca de que se ha omitido señalar la fecha en que dicha imagen fue tomada, si nos atenemos a lo expresado en el hecho # 4, estas imágenes datan de 2019, esto es, son anteriores a la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos enunciados.
- A los hechos 8, 9 y 10, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- Al hecho 11, no nos consta. Debemos señalar que la imagen plasmada en el escrito es solo parcial de un supuesto documento público y por ello no puede ser de recibo la presentación fraccionada del documento.
- Al hecho 12, no nos consta, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes y en especial en el informe de autoridad que se indica por la apoderada de los accionantes.
- A los hechos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 20 a 34, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 35 a 49, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 50 a 63, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 64 a 77, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 78 a 91, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 92 a 105, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 106 a 119, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- A los hechos 120 a 123, no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que en debida forma y oportunidad acrediten los accionantes.
- Al hecho 124. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 125. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 126. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, y más exactamente es una suposición sin fundamento fáctico o jurídico.
- Al hecho 127. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 128. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 129. Técnicamente lo enunciado no son hechos, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 130. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.

- Al hecho 131. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 132. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 133. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 134. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión. Se reitera lo ya expresado en cuanto a la fecha de la imagen que data de una fecha anterior a los hechos enunciados.
- Al hecho 135. Este apartado hace referencia a una persona jurídica diferente a mi representada y por ello no nos es posible manifestarnos sobre lo aquí expresado.
- Al hecho 136. Este apartado hace referencia a una persona jurídica diferente a mi representada y por ello no nos es posible manifestarnos sobre lo aquí expresado.
- Al hecho 137. Este apartado hace referencia a una persona jurídica diferente a mi representada y por ello no nos es posible manifestarnos sobre lo aquí expresado.
- Al hecho 138. Este apartado hace referencia a una persona jurídica diferente a mi representada y por ello no nos es posible manifestarnos sobre lo aquí expresado.
- Al hecho 139. Este hecho no nos consta, sin embargo, reitero, que no se ha acreditado la fecha de la imagen, máxime cuando se indican hechos o circunstancia que se dicen datan de 2014 y hasta 2022, sin que exista una precisión de la fecha de la imagen incorporada al escrito.
- Al hecho 140. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, llamo la atención de su Señoría en cuanto a que se indica como vulnerada una normativa (Decreto 1229 de 2021), que es posterior a los luctuosos hechos objeto de la petición que nos ocupan que tuvieron ocurrencia el 20 de agosto de 2020
En nuestro sistema jurídico, solo en forma excepcional se puede dar aplicación en forma retroactiva a una norma, un decreto expedido en el año 2021 no puede tenerse como vulnerado en hechos que datan del año 2020.
- Al hecho 141. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión.
- Al hecho 142. Técnicamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte accionante, que no corresponde a la etapa procesal en la cual nos encontramos ya que es más una alegación de conclusión. Se reitera lo ya expresado en cuanto a la fecha de la imagen que data de una fecha anterior a los hechos enunciados.

En cuanto a la solicitud de pruebas de la parte accionante. –

- Respecto de la documental: Como quiera que ninguno de los documentos aportados tiene su origen o ha sido proferido por mi representada, me atengo a la validez y a la valoración que el Despacho en el momento oportuno les conceda.
- Respecto del material fotográfico y en video aportado deberá tenerse en cuenta la forma en que se acredite el formato y las fechas en que fueron captadas las imágenes originales.
- Respecto de la inspección judicial: Solicito no se acceda a decretar este medio probatorio, como quiera que los contenidos de las redes sociales ya han sido aportados en los links señalados en la demanda y resulta improcedente, no útil e inconducente la práctica de la inspección, medio probatorio que tiene una finalidad diferente a la de la simple observación de la información aportada con el escrito de demanda.
- Respecto de la testimonial: Como quiera que los deponentes son las mismas personas que ostentan la

condición de demandantes, deberá considerarse la situación como un interrogatorio de parte y no como un testimonio de terceros, y de encontrarse viable su decreto se deberá hacer en la condición anotada.

Con relación a lo manifestado por la parte accionante en el acápite denominado “*valoración probatoria*”, nos referiremos en detalle a ello, una vez el material probatorio sea recaudado en debida forma.

Igualmente, durante la etapa de alegaciones nos referiremos a lo expresado en el acápite de la demanda denominado “*Valoración jurídica del caso – De la reparación directa*”.

Sustentación de la posición jurídica de INVIAS. –

Como ya se indicó al inicio de este escrito, mi representada (INVIAS) se OPONE a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones de la demanda (principales y subsidiarias), y para el efecto me permito presentar los argumentos jurídicos que sustentan nuestra oposición.

La administración o gestión pública es una actividad esencialmente reglada, que responde a unos principios esenciales, entre los cuales uno de los primordiales es el del reparto de competencias, tanto las entidades como los servidores públicos deben actuar dentro de un marco de competencias, señaladas en el ordenamiento jurídico, es por ello por lo que nuestra Constitución Política en su artículo 121 establece que: “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley*”.

Luego y a renglón seguido, en el artículo 122, se indica que “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...*”

En cuanto a la función administrativa el artículo 209 superior nos indica que, “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*”.

En ese orden de ideas, resulta pertinente determinar las competencias del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – para contrastarlas con los hechos en que se sustenta la presente acción judicial por parte de los accionantes.

El INVIAS es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, mediante el Decreto 2618 de 2013, *Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias*, se establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). *El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...*” (subrayado y negrilla fuera de texto).

El Decreto 00171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca *por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y, se dictan otras disposiciones* estableció lo siguiente:

“(...) Que el sistema vial de Cundinamarca está constituido por vías de PRIMER ORDEN a cargo de la nación, vías de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento y vías de TERCER ORDEN a cargo de los municipios y el fondo nacional de caminos vecinales.



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Que mediante Decreto del Ministerio de Transporte No. 1735 del 2001 se fijó la Red nacional de carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se definieron las vías a cargo de la nación en el departamento de Cundinamarca, consideradas como vías de PRIMER ORDEN.

Que la red de carreteras a cargo del departamento de Cundinamarca debe constituir una unidad armónica con la red nacional y con la red a cargo de otros entes territoriales, razón por la cual se hace necesario constituir la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN mediante este acto.

Que la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN con sus zonas de vías y su señalización hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo del Departamento de Cundinamarca y se definen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993 y según los siguientes criterios:

Aquellas carreteras que permitan la integración de las principales zonas de producción y de consumo.

Aquellas vías que conectan los centros más poblados del departamento, las cabeceras municipales entre sí y con el distrito capital.

Aquellas vías que integran armonizan y articulan el modo de transporte en carretera con la red de PRIMER ORDEN y la de TERCER ORDEN”

Que el director territorial de Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, con fecha 23 de mayo de 2023, ha expedido certificación en la cual se determina lo siguiente:

5

“EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

CERTIFICA:

De conformidad con la demanda presentada por la señora: LAURA MARCELA REINA ARDILA, demandados: MUNICIPIO DE UBATE Y OTROS a través de apoderado judicial que cursa ante el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, me permito certificar: Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos está ubicado según la parte demandante en: la carrera 6 con calle 7 Centro, del Municipio de Ubaté, para el día 20 de agosto de 2020, no hacía parte de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Para constancia se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2023).”

Es por demás evidente que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – no tiene dentro de sus funciones y facultades legales, el control y vigilancia en las vías públicas en materia de tránsito, o su señalización y demarcación, construcción o el mantenimiento de vías del orden municipal ubicadas dentro del casco urbano de los municipios, máxime que esta función se encuentra adjudicada a otras entidades del Estado, que cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica; situación que conduce a concluir que en el caso que nos ocupa el mantenimiento, vigilancia y atención de las vías existentes al interior de los municipios, como es el caso del municipio de Ubaté (*la carrera 6 con calle 7 Centro*), se encuentra en cabeza de las entidades territoriales y no a cargo del INVIAS, conforme a sus respectivas competencias y funciones. Situación que, en consecuencia, desvincula de cualquier responsabilidad en los hechos objeto de la demanda a mi representada.

Llama la atención el hecho que se pretende obtener una declaración de responsabilidad extracontractual y la consecuencial reparación de los daños patrimoniales, morales y perjuicios eventualmente sufridos por los accionantes por el lamentable fallecimiento de su esposo y padre en un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de agosto de 2020 en el casco urbano del municipio de Ubaté, en plena vigencia de las restricciones de movilidad ordenadas por el Gobierno Nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, lo que indica que la víctima posiblemente no debería encontrarse transitando las calles del Municipio.

Debe tenerse en cuenta que la población mayor de 70 años por mandato del gobierno nacional debió estar en confinamiento desde el 25 de marzo de 2020, el cual fue levantado para este segmento de la población con fecha 31 de agosto de 2020.

En todo caso el accidente de tránsito involucró adicionalmente al conductor de un automotor, que fue en últimas quien atropello a la víctima y consecuencia de las lesiones sufridas perdió la vida, circunstancias en las cuales es absolutamente ajeno el INVIAS.

Presentación de los medios de defensa – Proposición de excepciones. –

Me permito someter a consideración de su Señoría los siguientes medios exceptivos, que pretenden dejar sin sustento fáctico y jurídico las pretensiones elevadas por la parte accionante:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tal y como lo hemos señalado y en respuesta a los planteamientos de los accionantes, quienes señalan que el accidente en el cual perdió la vida su esposo y padre, obedeció al mal estado de la vía vehicular, mas exactamente la ubicada en la carrera 6ª con calle 7ª en el centro del municipio de Ubaté, que genero que la víctima se tropezara, perdiera el equilibrio, y fuese embestido por un automotor con el saldo final trágico de su fallecimiento, y de ello derivan los daños y perjuicios cuya reparación pretenden de varias entidades públicas entre ellas el INVIAS, debemos señalar que mi representada es absolutamente ajena a dichos hechos y por ello no debería hacer parte de esta actuación judicial.

En efecto, debemos señalar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento administrativo, el INVIAS tiene competencia para la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Las vías que se encuentran ubicadas al interior de los municipios no son de su competencia, ni su construcción, ni su mantenimiento, ni su señalización, ninguna actividad en dichas vías es competencia del INVIAS, la competencia esta radicada en otras autoridades, generalmente del ámbito territorial y no nacional. Las vías al interior del municipio de Ubaté – Cundinamarca – no son responsabilidad del Instituto Nacional de Vías.

Siendo ello así, surge en forma inmediata e incontrovertible la ausencia de capacidad jurídica de la entidad para ser parte en esta actuación, esto es, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo de Estado como máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de la figura de la legitimación para ser parte en una actuación judicial ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 26 de septiembre de 2012. MP Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 24677.

El INVIAS al no tener ninguna injerencia, ni competencia para el mantenimiento de las vías existentes al interior del municipio de Ubaté, no es el sujeto llamado a responder por las peticiones de los accionantes, ante la inexistencia de una relación sustancial con el derecho o interés objeto de la controversia.

Es por ello por lo que, en este evento no existe acción u omisión alguna endilgable al INVIAS que pueda tener relevancia jurídica para esta controversia y por ello se configura esa falta de legitimación o interés con base en el cual el Juez al fin del proceso pueda vincular al demandado a las resultas del proceso, por cuanto lo ocurrido en el lugar de los hechos resulta inoponible a mi poderdante.

Los accionante argumentan que la causa del accidente en el cual perdió la vida su esposo y padre fue un deficiente mantenimiento de la vía (carrera 6ª con calle 7ª) en el municipio de Ubaté, la falta de señalización y fallas en el manejo del tráfico en dicho municipio, teniendo en cuenta que el INVIAS no es responsable del mantenimiento, señalización y control del tráfico en los municipios, pues se concluye que mi representada no tiene una relación jurídica sustancial con los hechos que soportan la presente demanda.

Por ello comedidamente solicito a su Señoría que se sirva declarar la falta de legitimación del INVIAS para ser parte demandada dentro de esta causa, la falta de legitimación para conformar la parte pasiva de la controversia por ser absolutamente ajeno a los hechos soporte de la reclamación, dadas las circunstancias enunciadas previamente.

2. No configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual.

De tiempo atrás, tanto la doctrina, como la jurisprudencia nacional han establecido que, para la configuración de la responsabilidad extracontractual, en especial cuando se acude a los mandatos del artículo 90 constitucional, para que se considere la eventual prosperidad de la solicitud de reconocimiento de la existencia de un daño antijurídico y su consecuencial reparación se deben acreditar plenamente los siguientes elementos:

- La ocurrencia de un hecho generador o la acreditación de una omisión imputables a un agente estatal,
- La existencia de un daño antijurídico,
- La existencia de un nexo causal entre el hecho u omisión y el daño antijurídico, y,
- La inexistencia de una causal de exoneración de responsabilidad.

Revisados los hechos que nos ocupan podemos afirmar sin mayores elucubraciones que estos elementos constitutivos no se encuentran acreditados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Como ya se ha señalado, mi poderdante no tiene competencia alguna respecto de la construcción, cuidado, mantenimiento, manejo, administración, señalización de las vías que se encuentran al interior de los municipios del departamento de Cundinamarca, sin que el caso de Ubaté sea la excepción, estas vías están a cargo de los entes territoriales.

En estas condiciones no resulta posible realizar imputaciones sobre el mantenimiento, manejo o estado de una vía de carácter municipal a mi representada, por cuanto este tipo de infraestructura no se encuentra dentro de aquellas que le han sido asignadas para ser atendidas por la entidad. Luego aquí no existe ni acción, ni omisión de la entidad que pueda considerarse como causa eficiente para la generación de un eventual daño que pudiese ser resarcible.

Si bien es probable la configuración de un daño, no existe un nexo causal, entre el proceder por acción u omisión de la entidad, que en este asunto es absolutamente inexistente por lo ya anotado, y el daño reclamado, lo cual señala la improcedencia de la reclamación judicial respecto del INVIAS.

Sin intervención, directa o indirecta, o sin omisión predicable del instituto no puede establecerse vínculo alguno con el daño sufrido y que se reclama ser reparado, no puede configurarse responsabilidad alguna en cabeza de la institución que represento y así se deberá declarar en la decisión que ponga término a la actuación.

Adicional a ello, encontramos como se desarrollará a continuación la existencia de hechos que configuran causales de exoneración de responsabilidad.

Por lo expuesto en este escrito, se concluye que no es procedente la declaratoria de responsabilidad extracontractual respecto del Instituto Nacional de Vías – INVIAS – como lo pretenden los accionantes y por el contrario, se impone absolver a mi poderdante de cualquier carga o condena al momento de proferirse sentencia de fondo.

3. La culpa de la víctima.

En forma respetuosa debemos señalar que ante lo enunciado en el escrito que dio origen a la presente actuación judicial y de las pruebas aportadas, podemos afirmar que en los luctuosos hechos en los cuales perdió la vida el señor Jaime Aquilino Reina Corredor (q.e.p.d.), se evidencia la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad denominada como culpa de la víctima.

Nos encontramos ante un accidente de tránsito ocurrido en vía pública, cuando la víctima se encontraba intentando cruzar una calle en el municipio de Ubaté, cuando al tropezar, perdió el equilibrio, cayó al piso y fue atropellado por un vehículo automotor que transitaba por el lugar, perdiendo la vida como consecuencia de las lesiones sufridas por el atropellamiento sufrido.

El actuar de la víctima se denota imprudente si tenemos en cuenta que circulaba solo por la vía y sin compañía de uno de sus familiares, teniendo en cuenta su edad (superior a los 75 años) y que ante el tropiezo que se dice tuvo en la vía, no pudo reaccionar e impedir ser atropellado por un vehículo camión tipo furgón de placas WFH224. La falta de compañía pudo incidir negativamente en la configuración de hechos mortales. Súmese a lo anterior que los hechos se causaron en plena vigencia de las restricciones de movilidad ordenadas por el Gobierno Nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID 19. Lo que indica que el accidentado posiblemente no debería encontrarse transitando las calles del Municipio en acatamiento de las restricciones ordenadas por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo anterior, deberá apreciarse y analizarse al momento de dictarse la sentencia, las causas reales que generaron el accidente de tránsito y si hubo o no una eventual responsabilidad del señor Jaime Aquilino Reina Corredor (QEPD), en el incidente ocurrido el día 20 de agosto de 2020 en el casco urbano del municipio de Ubaté o si eventualmente se pudo presentar una responsabilidad compartida con un tercero.

4. El Hecho de un tercero.

Existe pleno conocimiento que la muerte del Señor Reina Corredor obedeció a las heridas causadas por un

vehículo automotor que lo atropello cuando este trataba de cruzar una calle en el municipio de Ubaté, situación que fue de conocimiento de las autoridades de policía del municipio y de la fiscalía general de la Nación.

Es incontrovertible que la muerte la ocasión, sin establecer de mi parte responsable alguno, el atropellamiento del cual fue víctima el Sr. Reina Corredor, por el conductor del vehículo de placas WFH224.

Resulta inescindible el daño producido (muerte de un peatón) y la acción de un tercero quien conducía el automotor referido, sin que exista otra causa eficiente para el fallecimiento del esposo y padre de los accionantes.

Solicitud decreto de pruebas. –

Comedidamente solicito se decreten como medios probatorios los siguientes:

- Documental: Se tenga como medio probatorio los documentos que se aportan y que se relaciona en el acápite denominado como anexos

Anexos. -

Acompaño para que obren como medio probatorio los siguientes documentos

- Poder a mi conferido para actuar en las presentes diligencias.
- Resolución 717 del 27 de febrero de 2023 suscrita por el director general del INVIAS, por medio de la cual se efectúa un encargo en la Dirección Territorial de Cundinamarca.
- Acta de posesión No. 0020 del 27 de febrero de 2023 del director territorial de Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías – INVIAS –.
- Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021, suscrita por el director general del INVIAS por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones en la entidad.
- Resolución 3429 del 5 de noviembre de 2021, suscrita por el director general (E) del INVIAS por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones en la entidad.
- Certificación de fecha 23 de mayo de 2023 suscrita por el director territorial de Cundinamarca del INVIAS.

Notificaciones. -

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, representado para este proceso por el Director Territorial Cundinamarca como representación legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 01120 de 2014, recibirá notificaciones en su domicilio principal en la carrera 128 No. 17 -15, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, y en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: njudiciales@invias.gov.co.

El suscrito apoderado en la misma dirección y en el correo: nballen@invias.gov.co y en el abonado telefónico celular 301-5197397.

Debo manifestar al Despacho que copia del presente escrito junto a sus anexos han sido remitido a los correos electrónicos registradas por las partes en la presente actuación judicial.

De la Señora Juez,



NELSON BALLEEN ROMERO

C. C. No. 79.118.384 de Bogotá

T. P. No. 36.755 C. S de la J.

Instituto Nacional de Vías
Cra 128 No. 17-15 Bogotá D. C. - Cundinamarca
Teléfonos: 601 2675038 – 601 2985379
<http://www.invias.gov.co>

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

CERTIFICA:

De conformidad con la demanda presentada por la señora: LAURA MARCELA REINA ARDILA, demandados: MUNICIPIO DE UBATE Y OTROS a través de apoderado judicial que cursa ante el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, me permito certificar:

Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos está ubicado según la parte demandante en: la carrera 6 con calle 7 Centro, del Municipio de Ubaté, para el día 20 de agosto de 2020, no hacía parte de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Para constancia se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2023).

 Firmado digitalmente
por GUSTAVO ALFONSO
CEPEDA OCAMPO

GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO
Director Territorial Cundinamarca (E)

Bogotá D. C., mayo 18 de 2023

Doctora
EDITH ALARCON BERNAL
Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito
BOGOTÁ D. C.


Ref.: Radicado: **11001-33-30-061-2022-00336-00**
Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **LAURA MARCELA REINA ARDILA Y OTROS**
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MUNICIPIO DE UBATÉ - SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE UBATÉ, (CUNDINAMARCA) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
Asunto: **Otorgamiento poder**

GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134. 411 de Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, entidad accionada dentro de las diligencias de la referencia, de conformidad con la Resolución de Encargo No. 717 de 27 de febrero de 2023, Acta de posesión No. 00020 de 27 de febrero de 2023 y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NELSON BALLEEN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.384 de Bogotá y tarjeta profesional. No. 36.755 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la entidad, presente recursos de ley y asista a todas las audiencias que se decreten y en especial a la audiencia de conciliación si a ello hubiere lugar, previo concepto del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad.

Nuestra apoderado queda facultado para efectuar todas las actuaciones y trámites necesarios en ejecución del presente mandato, de acuerdo con lo consagrado el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de sustituir, reasumir y conciliar.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

 Firmado digitalmente
por GUSTAVO
ALFONSO CEPEDA
OCAMPO

GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO

No. 80.134. 411 de Bogotá D.C.

Acepto el poder.



NELSON BALLEEN ROMERO

C. C. No. 79.118.384 de Bogotá

T. P. No. 36.755 C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

ACTA DE POSESION N° 00020

Fecha: 27 de febrero 2023



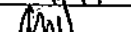
En la ciudad de Bogotá, se presentó en el despacho del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, el ingeniero **GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.134.411, Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la Dirección Territorial Cundinamarca, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TERRITORIAL** Código 0042 Grado 16, adscrito a la **Dirección Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías**, para el cual fue encargado mediante Resolución No. 717 del 27 de febrero de 2023.

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño del empleo público.


GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO
Firma del Posesionado

Firmado
JUAN ALFONSO digitalmente por
LATORRE URIZA JUAN ALFONSO
LATORRE URIZA
JUAN ALFONSO LATORRE URIZA
Firma de quien posesiona

Elaboró	Priscila Ramírez A.
GGTH 	Lucy Amanda Muñoz S.
S.G.H. 	Enrique Alfredo Moreno P.
S.G. 	Luis Francisco Gaitán Puentes



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Resolución Número 717 de 27 de febrero de 2023

Por la cual se efectúa un encargo en el Instituto Nacional de Vías

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y los Decretos 1292, 1293 del 14 de octubre de 2021, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.2414 del 13 de julio de 2022, se le aceptó la renuncia al funcionario **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, al cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la Dirección Territorial Cundinamarca, de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías, a partir del 22 de julio de 2022.

Que entre los empleos que se encuentran en vacancia definitiva está el cargo de **Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la Dirección Territorial Cundinamarca**, de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías.

Que la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.", dispone en el artículo 24 modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, que:

"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño(...)"

Que la Subdirección de Gestión Humana certificó el cumplimiento de los requisitos del ingeniero **GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO** titular del cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 adscrito a la Dirección Territorial Cundinamarca quien cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido mediante Resolución No. 1778 del 10 de agosto de 2020 para el desempeño del cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la Dirección Territorial Cundinamarca.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Encargar a **GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO**, identificado con C.C. No.80.134.411, Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, en el cargo de **Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la Dirección Territorial Cundinamarca** de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías, mientras se designa titular.

ARTICULO 2º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.





COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 27 de febrero de 2023

**JUAN ALFONSO
LATORRE URIZA**

Firmado digitalmente por
JUAN ALFONSO LATORRE
URIZA

**JUAN ALFONSO LATORRE URIZA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró	Julio César Gutiérrez Navas	
Revisó	Lucy Amanda Muñoz Sossa	
S.G.H.	Enrique Alfredo Moreno Pérez	
S.G.	Luis Francisco Gaitán Puentes	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80134411**

CEPEDA OCAMPO
APELLIDOS

GUSTAVO ALFONSO
NOMBRES

Gustavo Cepeda
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-AGO-1982**

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500101-42085501-M-0080134411-20001017 03346 00291A 02 092937935

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que el (la) señor (a) **GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80.134.411**, presta servicios en esta entidad desde **04 de julio de 2017**, actualmente se encuentra encargado en el cargo de **Director Territorial Código 0042 Grado 16**, posesionado mediante **Acta No. 179**, en jornada laboral de **8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, en la **Dirección Territorial Cundinamarca**, con sede en la ciudad de **Bogotá D.C.**

Que el funcionario se encuentra inscrito en el escalafón de la **CARRERA ADMINISTRATIVA**.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado (a), y con destino a: **SIIF NACION**.

Dada en Bogotá D.C., a 26 de julio de 2022

Firmado
digitalmente por

MORENO PEREZ
ENRIQUE ALFREDO
ENRIQUE ALFREDO MORENO PEREZ
Subdirector de Gestión Humana



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número (3309) de 29 de octubre de 2021

Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; inciso 1º artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7. numerales 7.15 y 7.19 del Decreto 1292 de 2021, y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con las normas arriba invocadas, el Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, tiene la facultad para delegar funciones en los niveles directivos y asesor de la Entidad.

Que, conforme con la Jurisprudencia Constitucional, la ordenación del gasto es: *“aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual de Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados”*.

Que, para efectos del presente acto administrativo se entienden por “Unidades Ejecutoras”, las dependencias de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vías-INVIAS- encargadas de la coordinación, supervisión y control de la ejecución de los contratos y convenios de la entidad; y, además los grupos de trabajo y gerencias que, al interior de las respectivas dependencias, se determinen y se les asignen en el acto de creación las mencionadas funciones.

Que, atendiendo a las competencias funcionales y por razones de coordinación y eficiencia es conveniente delegar en el titular de las dependencias del nivel directivo y asesor de la estructura organizacional vigente, la ordenación del gasto y demás actuaciones relacionadas con las gestiones administrativas que se requirieran para el cabal cumplimiento de la delegación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los titulares de la Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y los Jefes de Oficina la siguiente función:

Adelantar las actividades inherentes a las etapas precontractual y post contractual, de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, lo que incluye el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Elaborar y suscribir los estudios previos.
2. Tramitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal conforme al presupuesto asignado a cada Unidad.
3. Remitir la documentación anterior a la Subdirección de Gestión Humana con la respectiva solicitud de contratación.
4. Elaborar y suscribir los documentos propios de la ejecución del contrato, entre otros, la orden de inicio, las actas de suspensión y reanudación y los certificados sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos; exceptuando las adiciones, modificaciones y prórrogas que serán de competencia del Subdirector de Gestión Humana.
5. Aprobar y ordenar el pago de honorarios, gastos de viaje y expedir el acto administrativo y gestionar el pago de la ARL en los casos en los que haya lugar a ello.
6. Supervisar o designar la supervisión de la contratación a la que se refiere el presente artículo.

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

7. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que los modifique o reemplace, de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez legalizados los contratos, los titulares de las unidades ejecutoras delegatarias deberán reportar y remitir los expedientes contractuales a la Subdirección Administrativa para su control y custodia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Delegar en la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** la competencia para adelantar el proceso de contratación al que refiere este artículo respecto de las Direcciones Territoriales. Las actividades enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior, será competencia de los titulares de las respectivas Direcciones territoriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El trámite de los contratos delegados en los artículos primero y segundo de la presente resolución, deberá contar previamente con la respectiva certificación de “no objeción” por parte del Director General.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en los titulares de la Subdirección General, Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y en los Jefes de Oficina las siguientes actividades relacionados con la celebración de los contratos, convenios, contratos interadministrativos y en general cualquier acuerdo de voluntades en el que sea parte el Instituto que impliquen o no el desembolso o traslado de recursos funcionalmente a cargo de sus respectivas dependencias:

1. Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal.
2. Adelantar el trámite para la expedición del Registro Presupuestal correspondiente.
3. Supervisar o, designar Gestores y Supervisores de los contratos, convenios o proyectos a su cargo, previo análisis de idoneidad por parte de la respectiva dependencia.
4. Elaborar y suscribir conjuntamente con la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS SANCIONATORIOS** los documentos propios de la ejecución del contractual, entre otros, la orden de inicio, las actas de suspensión y reanudación y los certificados sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos aquí delegados.
5. Ordenar el pago.
6. Suscribir el “acta de entrega y recibo definitivo”, cuando aplique.
7. Proyectar el acta de liquidación para la suscripción de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL**.
8. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que lo modifique o reemplace de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.
9. Las demás actividades inherentes a las funciones de coordinación, supervisión y control de la ejecución de los contratos y convenios.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el titular de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN** la suscripción de los certificados solicitados para la financiación y giro de recursos de regalías según los acuerdos expedidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en los titulares de las **DIRECCIONES TERRITORIALES** las siguientes funciones:

1. Adelantar los procesos de contratación para la selección de contratista por monto agotable, de los procesos que no excedan de la menor cuantía, de los procesos de selección para los servicios de apoyo para los mantenimientos rutinarios y la contratación de los suministros de mezcla asfáltica en caliente relacionados con su jurisdicción; siguiendo los lineamientos que señalen para cada etapa las Subdirecciones de Estructuración de Proyectos, de Procesos de Selección Contractuales, de Gestión Contractual y la Subdirección General y dirigir las audiencias públicas de esos procesos de contratación. Esta delegación, es subsidiaria de la competencia que se delegó en la resolución 3202 de 21 de octubre de 2021, en la Subdirección de Procesos de Selección Contractual.

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

2. Suscribir las adiciones, prórrogas y modificaciones de los contratos delegados y señalados en el numeral anterior, previa presentación y aprobación, en todos los casos, del Comité de Contratación.
3. Elaborar las actas de liquidación bilaterales y unilaterales de los contratos delegados y de los demás contratos en los que se les asigne la supervisión y tramitar ante la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativo su suscripción.
4. Ordenar el gasto de los procesos señalados en el numeral anterior.
5. Autorizar el pago de los impuestos y/o contribuciones sobre inmuebles de propiedad del Instituto, ubicados en la respectiva jurisdicción cualquiera sea su cuantía y naturaleza, cuando la competencia no sea ejercida por la Secretaria General, en todo caso esta delegación se cumplirá bajo el dirección y coordinación de la Secretaria General.
6. Expedir y autenticar copias de documentos que reposen en los archivos de la Dirección Territorial.
7. Autorizar el pago del reembolso de la caja menor de la Dirección Territorial.
8. Notificar los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones le correspondan y los que para los mismos fines de notificación le sean remitidos, en cada caso, por las demás dependencias de la entidad.
9. Supervisar y/o designar, según corresponda, los supervisores de los contratos delegados.
10. Suscribir previo visto bueno de la Subdirección de Sostenibilidad y de la Dirección Jurídica, las promesas de compraventa y las respectivas Escrituras Públicas, cualquiera sea su cuantía, requeridas en los proyectos de infraestructura.
11. Suscribir previo visto bueno de la Subdirección de Sostenibilidad y de la Dirección Jurídica, las cesiones a que se refieren los artículos 32, 35 y 36 de la Ley 1682 de 2013, o lo que dispongan sus respectivos decretos reglamentarios, y demás normas que los modifiquen, así como las respectivas Escrituras Públicas cualquiera sea su cuantía.
12. Suscribir previo visto bueno de la Secretaria General y de la Dirección Jurídica, las promesas de compraventa y las respectivas Escrituras Públicas cualquiera sea su cuantía, que de acuerdo con las normas vigentes sean bienes sobre los cuales se deba efectuar la enajenación de terrenos sobrantes y/o no utilizados en la ejecución de proyectos de infraestructura vial que hayan sido debidamente desafectados y los relacionados con el englobe, desenglobe de terrenos y/o actualización de áreas y linderos.
13. Una vez legalizados los contratos señalados en el numeral 1 de este artículo y los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, los titulares de las Direcciones Territoriales deberán reportar y remitir los expedientes contractuales a la Subdirección Administrativa para su control y custodia.

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en el titular de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** las siguientes funciones:

1. Elaborar y suscribir los actos administrativos de posesiones, vacaciones, suspensión de vacaciones, licencias no remuneradas, comisiones de servicio previa autorización del superior jerárquico, permisos y aceptación de renunciaciones y de desvinculación del servicio de los funcionarios que desempeñen a cualquier título cargos de carrera de la planta global del Instituto Nacional de Vías.
2. Adelantar las actividades y actuaciones inherentes a la etapa contractual, de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
3. Ordenar el Gasto para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la Gestión.
4. Aprobar las pólizas de garantía de los contratos de prestación de servicios profesionales y de Apoyo a la Gestión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021, así:

“PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior delegación incluye la facultad de negociar y suscribir los acuerdos de pago con los beneficiarios finales de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías en los términos

“Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 3202 de 21 de octubre de 2021”

y bajo el procedimiento establecido en el Decreto 642 de 2020, así como la facultad para elaborar y suscribir el acto administrativo a través del cual se discrimine el monto y los beneficiarios finales, con el fin de tramitar los pagos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSICIÓN: Los Artículos Primero y Sexto, de la presente resolución rigen a partir del día siguiente de la posesión en propiedad del titular de la Subdirección de Gestión Humana; en el entre tanto, los procesos de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad continuaran a cargo de las Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, las Subdirecciones y los Jefes de Oficina.

PARÁGRAFO: El proceso de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de las Direcciones Territoriales estarán a cargo de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN** hasta que se incorpore el presupuesto de la vigencia 2022; las actividades enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo primero, continuarán a cargo de los titulares de las respectivas **DIRECCIONES TERRITORIALES**.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones de delegación que en estas materias le sean contrarias y que no hayan sido reguladas por la Resolución 3202 del 21 de octubre de 2021.

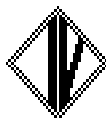
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 de octubre de 2021

Firmado
digitalmente por
JUAN ESTEBAN
GIL CHAVARRIA

JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA
Director General

Proyecto:	Julio César Gutiérrez Navas
Aprobó:	Carlos Hernando Macías Montoya
Aprobó:	Margarita Montilla Herrera
Aprobó:	Catalina Téllez Posada
Revisó:	Cristian Toro Rios
Revisó:	Laura C. Santander



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Resolución Número 3429 de noviembre 5 de 2021

Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica parcialmente la Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; inciso 1º artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7. numerales 7.15 y 7.19 del Decreto 1292 de 2021, Resolución 20213040052315 del 3 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de transporte y, demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con las normas arriba invocadas, el Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, tiene la facultad para delegar funciones en los niveles directivos y asesor de la Entidad.

Que, se requiere redefinir y precisar algunas funciones delegadas en materia contractual a los titulares de las Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, Secretaría General, Jefes de Oficina y Direcciones Territoriales, con el fin de continuar tramitando los contratos delegados mediante la Resolución No. 3309 del 29 de octubre de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 3343 del 2 de noviembre de 2021.

Que, en virtud del principio de publicidad, es necesario delegar en la Subdirección de Defensa Jurídica la notificación de los actos administrativos expedidos por el Instituto, con el fin de que se den a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente.

Que, en razón al mismo principio, es necesario delegar en las Direcciones Territoriales algunas gestiones administrativas que emanan de los procesos y contratos delegados y que deben ser ejecutadas en sus jurisdicciones, con el fin de alcanzar la eficiencia y celeridad en las actuaciones de la Entidad con los contratistas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la **SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**, la siguiente función:

1. Notificar los actos administrativos expedidos por el Instituto, salvo aquellos que sean remitidos a las Direcciones Territoriales para su respectiva notificación.
2. Realizar el reporte de deudores morosos a la **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA** para que ésta reporte ante la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo Octavo de la Resolución No. 3309 de 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: TRANSICIÓN: Los Artículos Primero y Sexto, de la presente resolución rigen a partir del día siguiente de la posesión en propiedad del titular de la Subdirección de Gestión Humana; en el entre tanto, la ordenación del gasto, la suscripción, modificación y terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de la entidad continuaran a cargo de las Direcciones Técnica y de Estructuración, de Ejecución y Operación, Jurídica, la Secretaria General, y los Jefes de Oficina. La etapa precontractual, contractual, postcontractual y ordenación del pago de dichos contratos, continuará a cargo de la dependencia donde se preste el servicio.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar los numerales 1 y 2 y adicionar al Artículo Quinto de la Resolución No. 3309 de 29 de octubre de 2021, los siguientes numerales:

**Por medio de la cual se delegan y asignan unas funciones y se modifica parcialmente la
Resolución 3309 del 29 de octubre de 2021**

- 1.1 La presente delegación comprende, entre otras actividades: solicitar la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal, adelantar el trámite para la expedición del registro presupuestal, suscribir adendas, designar el comité evaluador de los procesos que se adelanten en sus jurisdicciones, suscribir los contratos, aprobar las pólizas y elaborar y suscribir las respectivas actas que se generen en desarrollo de los contratos que se delegan.
- 2.1 Elaborar de acuerdo con las orientaciones de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS las minutas de modificación contractual, adiciones, prorrogas y demás documentos que surjan durante la ejecución contractual, de los contratos delegados.
14. Adelantar todas las actividades contractuales y postcontractuales, que resulten de la ejecución de los contratos de Administración Vial los cuales no requerirán ingreso al comité de contratación; exceptúese la suscripción del contrato la cual se encuentran delegada en la Subdirección de Procesos de Selección Contractuales.
15. Registrar y mantener actualizado el expediente contractual en el SECOP y en el SICO o en el Sistema de Información que lo modifique o reemplace de lo cual deberá ejercer control y seguimiento.
16. Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Vías, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, dentro de su jurisdicción y en ejercicio de las mismas constituir como mandatarios a los servidores públicos de la Dirección Territorial o abogados externos (de acuerdo con la especialidad del caso), otorgar poderes, notificarse de todas las actuaciones judiciales y administrativas y demás asuntos que se deriven de las mismas salvo los asuntos judiciales que se reserven expresamente la Subdirección de Defensa Jurídica.
17. Conferir, reconocer y ordenar el pago de las comisiones de servicio de los servidores públicos de la Dirección Territorial a cargo.
18. Presentar a la SUBDIRECCION GENERAL Y A LAS DIRECCIONES DE EJECUCIÓN Y OPERACIÓN, TÉCNICA Y DE ESTRUCTURACIÓN y JURÍDICA, informes mensuales sobre el ejercicio de las facultades delegadas según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en la SUBDIRECCION DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL la siguiente función:

1. Revisar y evaluar la propuesta presentada por el posible cesionario, comprobando que cumpla con las mismas condiciones del cedente, así como el cumplimiento formal de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros contenidos en el pliego de condiciones, antes de ser remitida a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS para su aprobación y suscripción. Se exceptúa del trámite aquí señalado ante las subdirecciones, las cesiones de los contratos delegados en las Direcciones Territoriales, quienes tendrán a su cargo realizar dichos tramites.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de noviembre de 2021



Firmado digitalmente
por JUAN ESTEBAN
ROMERO TORO

JUAN ESTEBAN ROMERO TORO
Director General (E)

Elaboro: Cristian Toro Ríos/Abogados Contratista DO
Reviso: Laura Santander- Abogada DG
Aprobó: Catalina Tellez – Directora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.118.384**

BALLEN ROMERO

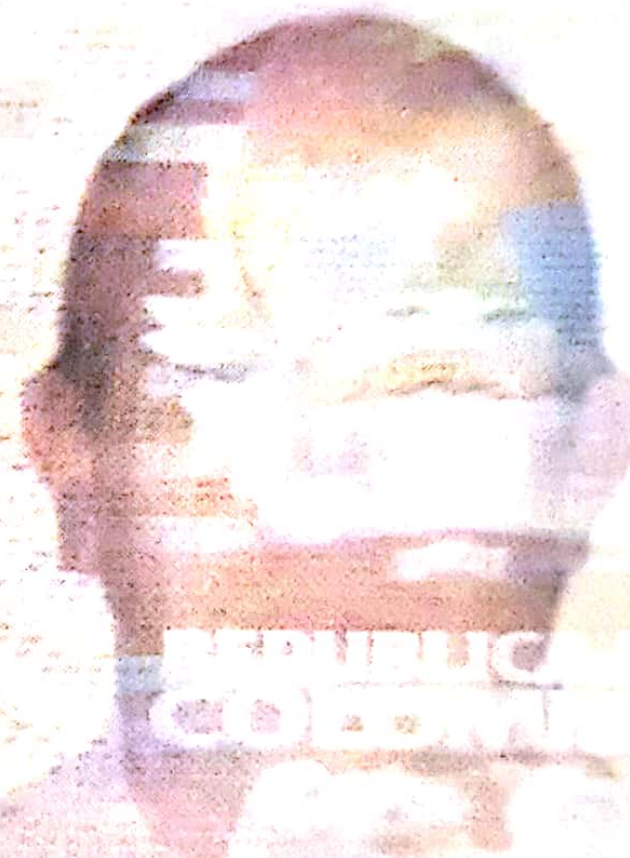
APELLIDOS

NELSON ROBERTO

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA
DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1961**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

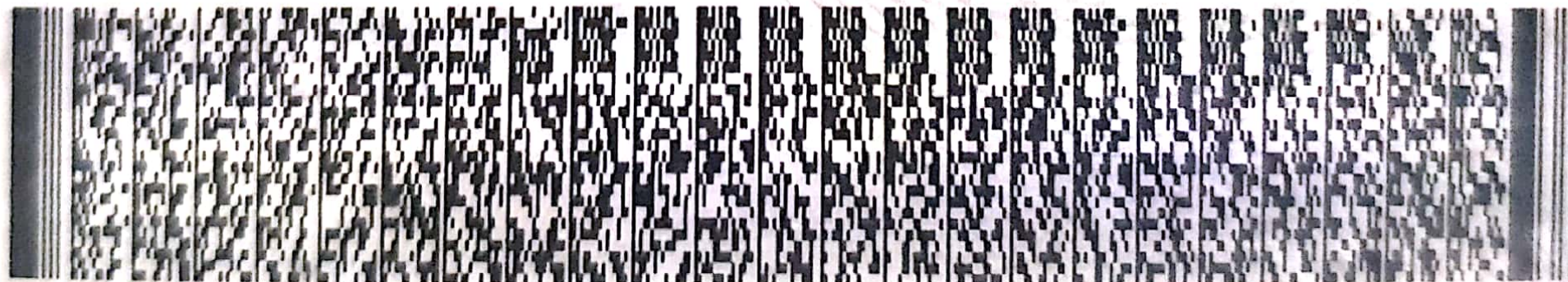
1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

13-AGO-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00110843-M-0079118384-20081024

0004794789A 2

1680013385

123674

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

36755

Tarjeta No.

85/11/20

Fecha de
Expedición

85/04/18

Fecha de
Grado

NELSON ROBERTO

BALLEN ROMERO

79118384

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



EXT DE COLOMBIA

Universidad

Edgardo Valencia
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Nelson Roberto Ballen Romero